

EXPEDIENTE No. 1774/2012-C

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. ******* contra el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, dando contestación de demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 07 siete de enero del año 2013, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** , en la cual se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; y en la etapa de **demanda y excepciones**, dentro de la cual se le concedió el uso de la voz a la parte actora, la cual manifestó, que previo a ratificar su escrito de demanda inicial, amplió, modificó y aclaró prestaciones, por lo que se suspendió la audiencia, concediéndole el termino de 10 días para efecto de que la entidad demandada pudiera dar contestación a la ampliación, modificación y aclaración a la demanda; presentando la misma con fecha 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece. Con fecha 16 de julio del año 2013 dos mil trece,

se dio continuación a la audiencia trifásica en la etapa de **demanda y excepciones**, dentro de la cual, al ser omisa la entidad demandada a ratificar su escrito de contestación a la demanda así como a la contestación de la misma, se le tuvo por ratificando su escrito de contestación a la demanda así como la ampliación de la misma; a su vez se le tuvo a la parte actora vertiendo manifestaciones en vía de réplica, absteniéndose de hacer uso de su derecho de contrarréplica la entidad demandada; por otro lado se le tuvo a la entidad demandada interponiendo incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue admitido dentro de la misma audiencia, por lo que se ordeno la suspensión de la audiencia, hasta la resolución del incidente, el cual fue declarado improcedente a con fecha 05 de agosto del año 2013 dos mil trece. Con fecha del 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece, la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia fue reanudada en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. ******* está ejercitando como acción principal la

Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1º.- Con fecha del 16 dieciséis de febrero del año de 2007 dos mil siete, ingresé a laborar para el H. Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la finca marcada con el número 58, de la calle Independencia, en la zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mi último nombramiento fue de “auxiliar administrativo”, de BASE, adscrito al Departamento de Apremios de la Hacienda Municipal del ayuntamiento demandado, ubicado en la calle Morelos número 227, en cabecera municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; teniendo como jefe inmediato al C. ***** , Director de ingresos del Ayuntamiento demandado, a partir del 1o de Marzo de 2012, estuve comisionado en la recaudadora ubicada en la delegación de San Pedrito sobre la calle Puerto Acapulco número 145 en la colonia de San Pedrito del municipio de San Pedro Tlaquepaque, teniendo como jefe inmediato de esa área al C. ***** , encargado de cajas, cubriendo un horario de las 14:00 a las 20:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, el último salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de \$ ***** (*****/100 M.N) quincenales, pago que se me realizaba de manera puntual vía nómina HSBC.

2.- Durante el desempeño de mis funciones siempre actué con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el suscrito, hasta el día 8 de Octubre del año 2012, al presentarme a mi área de trabajo, siendo aproximadamente las 14:00 horas, mi Jefe inmediato el C. ***** , encargado de la delegación de San Pedrito de la entidad demandada, me dijo que me presentara al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ubicado en la calle Independencia, número 105-A de la cabecera municipal de San Pedro Tlaquepaque, para ver mi situación laboral, y me presente ese mismo día siendo las 14:30 horas, en el área de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado, me atendió la Licenciada ***** , Jefa de Selección de Personal del área Recursos Humanos del Ayuntamiento ahora demandado, me dijo que estaba despedido y que se me iba a pagar la primer quincena de Octubre, que ya no era necesario para el ayuntamiento en mención, que tomara mis 3 tres meses de sueldo como marca la ley y firmara mi renuncia, le dije que yo siempre había cumplido con mis obligaciones laborales cabalmente, me contestó que si no me iba a sacar con la fuerza pública, diciéndome todo esto en presencia de varias personas que por temor fundado de que tomen represalias en contra de ellas me reservare el nombre hasta la etapa procesal oportuna.

3.-En este orden de ideas considero que se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no darme aviso alguno por escrito o al no haberse instaurado un procedimiento por escrito en el cual se me conceda el derecho de audiencia y defensa para ofertar pruebas y así rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme injustificadamente, violentándose así mis garantías de audiencia y defensa, sin que compareciera persona alguna del Sindicato.

4.-En conclusión mi separación del cargo que venía desempeñando fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre como servidor público dentro del desempeño de las funciones asignadas a mi persona de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda

interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación en mi cargo y el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto que como trabajadora tengo el derecho a la estabilidad en el empleo...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quién acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; prueba que se encuentra desahogada a foja 149 de autos, prueba donde se le tuvo a su absolvente por **FICTAMENTE CONFESO**, de las posiciones que fueron admitidas, toda vez que no logró acreditar su personalidad.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de quién acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; prueba que se encuentra desahogada a foja 149 de autos, prueba donde se le tuvo a su absolvente por **FICTAMENTE CONFESO**, de las posiciones que fueron admitidas, toda vez que no logró acreditar su personalidad.-----

3.- CONFESIONAL.- Prueba que no es de hacerse alusión, toda vez que no fue admitida por este Tribunal tal y como se desprende de la foja 87 de actuaciones.--

4.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. LIC. *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 111 y 112 de actuaciones.-----

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ********* y *********; testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 103 a la 105 de actuaciones.-----

6.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que de este H. Tribunal desahogo en los términos de su ofrecimiento, inspección que se encuentra diligenciada tal y como se desprende de la foja 128 y 129 de actuaciones.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistentes en los recibos de nomina, correspondientes del 01 al 15 de septiembre del año 2012 y del 16 al 30 de septiembre del año 2012.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mismo que se encuentra visible a fojas 136 y 137 de autos. -----

9- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficien a la parte que represento. -----

10.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento. -----

IV.- La entidad demandada el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...En cuanto al punto de hechos marcado con el número 1.- ES CIERTO lo que narra el trabajador actor, en cuanto al cargo que ostentaba es decir AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al departamento de apremios, comisionado a la Delegación de San Pedrito y el horario laboral, es decir de, las 14:00. a las 20:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos, así como la fecha en la que indica ingreso a laborar para mi representada, haciendo la aclaración que el salario que percibía el trabajador actor era de \$***** (*****/100 M.N) de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Compensación de Sueldo \$*****, Despensa \$*****, Quinquenio \$*****, total \$***** menos las deducciones correspondientes de ley.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 2.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente.

Lo que realmente sucedió fue que el día 08 de Septiembre del año 2012, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, el actor del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa la Delegación Municipal de San Pedrito del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestándole al C. *****, jefe inmediato del trabajador actor, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera

mayores explicaciones se retiró de la Delegación Municipal de San Pedrito del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y desde esa fecha hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. ***** , es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público actor para que se reinstale a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que los que se venía desempeñando, y que constan en el presente escrito, es decir, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Apremios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, comisionado a la Delegación Municipal de San Pedrito cubriendo un horario de las 14:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de \$***** (*****/100 M.N) de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$***** , Ayuda a transporte \$***** , Compensación de Sueldo \$***** , Despensa \$***** , Quinquenio \$***** , total \$***** menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social. Tiene aplicación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiendose LA EXCEPCION DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA

Razón por la cual le solicitamos a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3).- Como ya se ha dejado en claro a lo largo del presente libelo, el trabajador actor ***** , en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se instauró proceso administrativo en su contra.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número 4).- Como ya se ha dicho el trabajador actor, en ningún momento fue separado de su cargo, ni se le violentaron sus derechos constitucionales, ya que no fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente.

Por lo anteriormente expuesto se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que

exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ***** , prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 116 y 117 de actuaciones.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** , ***** y ***** , testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a 120 y 121 de actuaciones.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las **nominas de pago**, correspondientes al periodo del 01 de Abril del 2012 al 15 de abril del 2012 y del 16 de Julio del 2012 al 31 de Julio del 2012. -----

4.- INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES.- Consistente en la Totalidad de las actuaciones que integran el presente Juicio Laboral, en planto a que beneficien a nuestra representada y acrediten las excepciones y Defensas opuestas en la contestación de demanda. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y Jurídicas que realice esta Autoridad, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en cuento a que beneficien a nuestra representada y acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 de febrero del año 2007, con último nombramiento de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**", adscrito al Departamento de Premios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Demandado, con carácter de **base**, encontrándose comisionado a la recaudadora ubicada en la delegación de San Pedrito sobre la calle Puerto Acapulco número 145 en la colonia de San Pedrito del municipio de San Pedro Tlaquepaque, como encargado de cajas, cubriendo un horario de las 14:00

a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y Domingos, con un último salario de \$4,652.07 pesos quincenales, sin embargo que el día 08 de octubre del año 2012, al presentarse a su área de trabajo siendo aproximadamente las 14:00 horas, su jefe inmediato el C. *****, encargado de la delegación de San Pedrito, le dijo que se presentara al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que ese mismo día siendo las 14:30 horas, en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, fue atendido por la Lic. *****, jefa de Selección de Personal del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, quien le dijo que estaba despedido, que se le iba a pagar la primer quincena de Octubre, que ya no era necesario, que tomara sus tres meses de sueldo que marca la ley y firmara su renuncia.-----

La **demandada** señaló que es cierto que el actor prestó sus servicios personales como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al departamento de apremios, comisionado a la Delegación de San Pedrito, con la jornada laboral de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, así como la fecha que ingreso a laborar, con un salario de \$***** pesos quincenales, integrado de la siguiente manera: sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Compensación de Sueldo \$*****, Despensa \$*****, Quinquenio \$*****, total \$***** menos las deducciones correspondientes de ley, además de que contesto a los hechos del despido que es falso, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna, ni justificada, ni injustificadamente, ya que lo que realmente sucedió fue que el día 08 de Septiembre del año 2012, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, el actor se presentó a las instalaciones que ocupa la Delegación Municipal de San Pedrito del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestando al C. *****, jefe inmediato del trabajador actor, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y se retiró. Asimismo **interpeló al Servidor Público actor para que se reinstale a laborar en**

los mismos términos y condiciones en que los que se venía desempeñando, es decir, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Apremios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, comisionado a la Delegación Municipal de San Pedrito cubriendo un horario de las 14:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de \$***** (*****/100 M.N) de forma quincenal.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que fue el actor quien decidió *no seguir laborando y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, ofreciendo el trabajo al trabajador en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando.*-----

Por lo que previo a entrar a la calificativa del ofrecimiento de trabajo, se entra al estudio de las excepciones opuestas por la demandada con la finalidad de destruir la acción del actor, las cuales hizo valer de la siguiente manera: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.-----

Al respecto se le dice a la demandada, que la existencia o inexistencia del despido, será materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sin que previamente se haya realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente contienda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- señala en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado

de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada.

Excepción de prescripción que resulta ser improcedente respecto de la acción de reinstalación, y sus acciones accesorias, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del término legal establecido, en el artículo 105 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que presentó su demanda el día 24 de octubre del año 2012.-----

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman.

Excepción que resulta improcedente, toda vez que la promovente establece claramente su pretensión de ser reinstalada, así mismo, realiza una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el supuesto despido, lo que le permitió al ente público emitir una adecuada defensa.-----

Precisado lo anterior, como ya se dijo, la entidad pública demandada al dar contestación a la demanda, ofertó su empleo a la accionante, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así las cosas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, el salario, las características del nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga.

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las

condiciones generales laborales en que la disidente dice se desempeñaba:-----

El **actor** estableció en su demanda haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 de febrero del año 2007, con último nombramiento de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**", adscrito al Departamento de Apremios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Demandado, con carácter de **base**, encontrándose comisionado a la recaudadora ubicada en la delegación de San Pedrito sobre la calle Puerto Acapulco número 145 en la colonia de San Pedrito del municipio de San Pedro Tlaquepaque, como **encargado de cajas**, cubriendo un horario de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y Domingos, con un último salario de \$***** pesos quincenales.-----

-

Al respecto, **la demandada** señaló que es cierto que el actor prestó sus servicios personales como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al departamento de apremios, comisionado a la Delegación de San Pedrito, con la jornada laboral de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, así como la fecha que ingreso a laborar, con un salario de \$***** pesos quincenales, integrado de la siguiente manera: sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Compensación de Sueldo \$*****, Despensa \$*****, Quinquenio \$*****, total \$***** menos las deducciones correspondientes de ley.-----

A lo que tenemos que la demandada ofreció el trabajo al impetrante en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando, mismo ofrecimiento que la parte actora acepto, mediante escrito visible a foja 113 de autos, y toda vez que se advierte que la entidad pública no controvirtió las condiciones de trabajo, como lo es, la fecha de ingreso, la jornada laboral, el último puesto que se encontraba desempeñando el actor, así como el salario, este H. Tribunal califica de **BUENA FE el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que fue ofrecido en los mismos términos y condiciones en las que el actor

manifestó se encontraba laborando para la demandada, por lo anterior la demandada, como consecuencia de ello se revierte la carga de la prueba al operario, a efecto de que sea, el que acredite el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 08 de octubre del año 2012, lo anterior en apoyo a las siguientes jurisprudencias y tesis aislada: -----

Época: Novena Época

Registro: 204881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Época: Novena Época

Registro: 194744

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.A.T.17 L
Página: 877

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO. El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 195, tesis 298, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA."

Hecho lo anterior **se procede a distribuir las cargas probatorias, por lo que corresponde a la parte actora** acreditar el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 08 de octubre del año 2012, por lo que se procede entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, las cuales son las siguientes: -----

1 y 2.- CONFESIONAL.- A cargo de quién acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; prueba que se encuentra desahogada a foja 149 de autos, **prueba donde se le tuvo a su absolvente**

por **FICTAMENTE CONFESO**, de las posiciones que fueron admitidas, toda vez que no logró acreditar su personalidad, por lo que se le tuvo por presuntamente cierto lo siguiente: -----

1.- que es cierto que el C. *********, entro a laborar el día 16 de febrero del año 2007, al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

2.- que es cierto que el trabajador trabajo en el Departamento de Apremios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

3.- que es cierto que el trabajador se desempeño como auxiliar administrativo.

4.- que es cierto que el actor recibió como último salario la cantidad de \$********* pesos de manera quincenal.

5.- que es cierto que el trabajador laboraba de lunes a viernes con un horario de las 14:00 horas a las 20:00 horas descansando los días sábados y domingos.

6.- que es cierto que el día 08 de octubre del 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, el trabajador actor se presentó al área de Recursos Humanos y fue atendida por la Lic. *********, quien se ostento como Jefa de Selección de Personal del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la cual le dijo: "...que estaba despedido y que se me iba ha pagar la primera quincena de octubre, que ya no era necesario para el ayuntamiento en mención, que tomara mis 3 tres meses de sueldo como marca la ley y firmara mi renuncia...".-----

7.- que es cierto que la Lic. *********, se desempeño como Jefa de Selección de Personal del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

8.- que es cierto que la C. ********* fue despedido sin que se agotara algún procedimiento administrativo en su contra.

Confesional la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, que le reste valor a su presunción de ser ciertos los hechos, confesional que le rinde beneficio a su oferente, **por desprenderse de ella que es cierto el despido alegado por la parte actora.**----

3.- CONFESIONAL.- Prueba que no es de hacerse alusión, toda vez que no fue admitida por este Tribunal tal y como se desprende de la foja 87 de actuaciones.--

4.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. LIC. ***** , confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 111 y 112 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma, **se tiene que la misma no le rinde beneficio alguno a la parte actora**, toda vez que las posiciones a las que el absolvente dijo ser cierto, no son hechos controvertidos de la presente resolución.-----

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** y *****; testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 103 a la 105 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma, a la misma se le otorga valor probatorio, ya que si bien es cierto que los atestes dicen conocer al actor del juicio, ya que eran compañeros de trabajo, los cuales manifiestan que fue hasta el 08 de octubre del año 2012 que trabajo el actor, además de que manifiestan que la C. ***** , es la jefa de Recursos Humanos, así como que presenciaron que fue despedido el trabajador actor, sin decir ninguno de los atestes que día presenciaron el despido, faltando las circunstancias de tiempo, para acreditar con dicha prueba testimonial el despido alegado, por lo que dicha prueba no le rinde beneficio alguno a la parte actora.-----

6.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que de este H. Tribunal desahogo en los términos de su ofrecimiento, inspección que se encuentra diligenciada tal y como se desprende de la foja 128 y 129 de actuaciones, **prueba que no le rinde beneficio a la parte actora para acreditar el despido alegado**, además de que no implica valor probatorio alguno, toda vez que la misma fue ofrecida para acreditar cuestiones que no fueron materia de controversia en la presente resolución.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistentes en los recibos de nomina, correspondientes del 01 al 15 de septiembre del año 2012 y del 16 al 30 de septiembre del año 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido, además que se encuentran

perfeccionadas mediante su cotejo y compulsas con su original, tal y como se desprende de la foja 131 de autos, **documentales que no le rinden beneficio alguno a la parte actora para acreditar el despido alegado.**----

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mismo que se encuentra visible a fojas 136 y 137 de autos, al cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, de la cual se desprende anexo la copias certificadas de las plantillas de personal del ejercicio fiscal 2007 al 2012, así como los acuerdos de cabildo de incrementos salariales por los mismos periodos, informe, **que no le rinde beneficio alguno a la parte actora para acreditar el debito procesal impuesto.** -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que **la parte actora logró acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que con la prueba ofertada bajo el número **1 y 2 CONFESIONAL.-**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, al cual se le tuvo por confeso fictamente, confesional a la cual se le tuvo por presuntamente cierto que el día 08 de octubre del 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, el trabajador actor se presentó al área de Recursos Humanos y fue atendida por la Lic. *********, quien se ostento como Jefa de Selección de Personal del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la cual le dijo: "...que estaba despedido y que se me iba a pagar la primera quincena de octubre, que ya no era necesario para el ayuntamiento en mención, que tomara mis 3 tres meses de sueldo como marca la ley y firmara mi renuncia...", así como que el C. ********* fue despedido sin que se agotara algún procedimiento administrativo en su contra, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario que invalide su presunción.-----

En ese contexto, se declara procedente la acción intentada por el trabajador actor, respecto al despido

alegado, estableciendo que **la reinstalación, tuvo verificativo el día 22 de mayo del año 2014**, tal y como se desprende de la foja 123 a la 124 de actuaciones, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, de la fecha del despido alegado a un día anterior a la fecha de su reinstalación, siendo esto del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 22 de mayo del año 2014. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto con la tesis que a continuación se inserta.---

“Época: Octava Época

Registro: 218010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Noviembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 310

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”.-----

De igual forma demando el pago de **aguinaldo, prima vacacional**, así como el **pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el tiempo que dure el juicio, a partir de la fecha del despido injustificado.-----

El Ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, toda vez en que jamás fue despedido de forma alguna.-----

Por lo anterior, la prima vacacional y el aguinaldo al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que fue demandado por el tiempo que dure el juicio, y si la misma fue declarada procedente, como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondientes al periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación).-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, por el tiempo que dure el juicio, misma que como ya quedo establecida en líneas anteriores, que la parte actora reingreso a laborar el mismo día del despido alegado, por lo que se tiene que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resultado ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.

Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2012.-----

La entidad pública contestó que resultan ser improcedentes ya que siempre fueron cubiertas en su totalidad a las que tenía derecho. Asimismo se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, ya que dice que transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar las prestaciones por todo el tiempo o que exceda al último año anterior del día siguiente de que se a exigible para la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

“**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por el año 2012, tomando que las reclama entonces desde el 01 de enero del año 2012 hasta un día anterior de la fecha del despido esto es al 07 de octubre del año 2012; pero si presentó su demanda el día 24 de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 24 de octubre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha no ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito, razón por la cual se declara improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar como lo afirma que siempre le fueron cubiertas al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, esto a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales son las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 116 y 117 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende **que la misma le rindió beneficio** para acreditar que hizo el pago de las vacaciones y prima vacacional, ya que la parte actora confeso expresamente que son ciertas las posiciones marcadas con el número 1, 3 y 4, confesión a la cual se le otorga valor probatorio, **con la cual se acredita que la demandada siempre le pago las vacaciones y la prima vacacional durante el tiempo en el que prestó sus servicios.**-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *********, ********* y *********, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a 120 y 121 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma, **no es dable de darle valor probatorio**, toda vez que la misma fue ofrecida para que se desahogara por 03 testigos que presenciaron los hechos que pretende acreditar su oferente y la misma solo fue desahogada por dos testigos únicamente, además de que no le rinde beneficio alguno dicho elemento de prueba ya que no fue ofrecida para acreditar el debito procesal en estudio, como lo es el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2012. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las **nominas de pago**, correspondientes al periodo del 01 de Abril del 2012 al 15 de abril del 2012 y del 16 de Julio del 2012 al 31 de Julio del 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de que la misma se encuentran perfeccionadas mediante su ratificación de contenido y firma, por el trabajador tal y como se desprendió de la foja 117 de autos, con la cual se **acredita que se hizo el pago por la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima vacacional**. -----

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en su conjunto y administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que **logró acreditar parcialmente su debito procesal impuesto**, toda vez que solo acredito haber hecho el pago de las vacaciones y de la prima vacacional del año 2012, más no así el pago del aguinaldo por el año 2012, de ahí a que tenga derecho el trabajador a su pago, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a **pagar** al actor el concepto de **aguinaldo** correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 07 de octubre del año 2012.-----

Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de **pagar** al actor las **vacaciones** y su **prima vacacional**, correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 07 de octubre del año 2012, toda vez que acreditó haberlo cubierto.--

VII.- Respecto de pago del **bono del servidor público**, consistente en 15 días de salario, mismo que dice se paga en la segunda quincena del mes de septiembre del cada año, que demanda a partir del 12 de septiembre del año 2012 y el que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalado; - - - A lo que el demandado contestó que resulta improcedente el reclamo por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su conjunto y adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, de acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, razón por la cual se **absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto del **bono del servidor público** a partir del 12 de septiembre del año 2012 y el que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

"...No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".-----

VIII.- Por el pago de **apoyo en útiles escolares**, que demanda la parte actora en su escrito de ampliación de demanda bajo el inciso I), mismo que dice son entregado en el mes de julio de cada año y las que se sigan generando a partir de la fecha en que fue despedido; - - - El demandado Ayuntamiento al respecto contestó que no le corresponde en virtud de que la misma no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser una prestación extra legal.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su conjunto y adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, de acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, razón por la cual se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto de **apoyo de útiles escolares**, reclamado

bajo el inciso I) del escrito de ampliación de demanda, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

"...No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".-----

IX.- En lo que se refiere al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido injustificado; tenemos que

el demandado Ayuntamiento contestó que es improcedente el pago del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro, ya que dicha prestación nunca ha sido otorgada ni es otorgada a los Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aunado a que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que establece que no tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores a dicho sistema ya que tal como se señalan en los párrafos que se anteceden se manifiesta de manera textual, que no será obligatorio para los Estados y sus Municipios por el cual mi representada o tiene la obligación de inscribir o hacer participar a sus servidores públicos al SEDARM ni mucho menos realizar pago alguno.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Por lo anterior, y al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que fue demandado a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado,

y si la misma fue declarada procedente, como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación).----

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, es voluntaria ya que establece lo siguiente: -----

Art.- 172 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio, toda vez que el Ayuntamiento al dar contestación afirmo que dicha prestación nunca ha sido otorgada ni es otorgada a los servidores públicos del Ayuntamiento.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su conjunto y administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ninguna se desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el Ayuntamiento demandado se le haya otorgado el beneficio de dicho Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, razón por lo cual **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el SEDAR.-----

Ahora bien, es importante puntualizar, que si bien es cierto que la parte actora las reclama como prestaciones independientes, sin formar parte de salario integrado, ya que demandó el **apoyo de despensa** por la cantidad de \$***** pesos que los días 15 y 30 de cada mes le son pagados, mismos que dice el mismo no le ha sido pago a partir del día del despido y las que se sigan generando hasta que sean debidamente reinstalado; y la **ayuda de transporte** por la cantidad de \$***** pesos que de manera mensual son pagados, y que reclama por el tiempo que se siga generando a partir de la fecha del despido; A lo que el demandado Ayuntamiento contestó que es improcedente el pago de apoyo de despensa, en virtud de que dicha prestación forma parte del salario total que percibía el actor y que se menciona fue cubierto en su totalidad, y de la ayuda de transporte contesto que no le corresponde toda vez que no se encuentra contemplada dentro de la Ley Burocrática Estatal por ser esta una prestación extra legal. -----

También lo es la **ayuda de transporte y ayuda de despensa** si la percibía de manera quincenal, las mismas sí forman parte integrante del salario de la trabajadora actora, además de que la propia parte demandada al dar contestación respecto del salario estableció que es cierto el salario de \$***** pesos

quincenales, aclarando que se encontraba integrado de la siguiente manera: sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Compensación de Sueldo \$*****, Despensa \$*****, Quinquenio \$*****, mismo hecho que se encuentra corroborado con la prueba **7.- DOCUMENTAL**, ofrecida por la parte actora.- consistentes en los recibos de nomina, correspondientes del 01 al 15 de septiembre del año 2012 y del 16 al 30 de septiembre del año 2012, así como con la **3.- DOCUMENTAL**, ofrecida por la parte demandada consistente en las **nominas de pago**, correspondientes al periodo del 01 de Abril del 2012 al 15 de abril del 2012 y del 16 de Julio del 2012 al 31 de Julio del 2012, a las cuales se le otorgaron valor probatorio con las cuales se acredita que la **ayuda de transporte y ayuda de despensa**, le fueron entregadas a la parte actora de manera quincenal, y que las mismas forman parte integrante del salario, de ahí a que tenga derecho al pago de la **ayuda de transporte**, y **ayuda de despensa** en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí a que se concluya que debe de tomarse como parte integrante del salario, para cuantificar las condenas de la presente resolución.

Estableciendo que las mismas no se condenan de manera individual ya que al formar parte integrante del salario, el mismo pago ya viene inmerso en el pago de los salarios vencidos, ya que el salario base para su cuantificación ya está integrado por dichas prestaciones.

Por lo que el salario base que se deberá utilizar determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas y condenadas en la presente resolución es por la cantidad de \$***** pesos quincenales, mismo que se encuentra integrado de la siguiente manera: sueldo \$*****, Ayuda a transporte \$*****, Compensación de Sueldo \$*****, Despensa \$*****, Quinquenio \$*****, mismas cantidades

que sumadas no resulta como salario integrado por la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.)** lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **salario quincenal integrado**.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación), se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe a este Tribunal los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito al Departamento de Premios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, durante el periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de amparo indirecto número **450/2016**, del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- La reinstalación, tuvo verificativo el día 22 de mayo del año 2014, tal y como se desprende de la foja 123 a la 124 de actuaciones; - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, de la fecha del despido alegado a un día anterior a la fecha de su reinstalación, siendo esto del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación); - - - Igualmente se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondientes al periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación); - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a **pagar** al actor el concepto de **aguinaldo** correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 07 de octubre del año 2012. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de **pagar** al actor las

vacaciones y su **prima vacacional**, correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2012 al 07 de octubre del año 2012, toda vez que acreditó haberlo cubierto; - - - Asimismo se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto del **bono del servidor público** a partir del 12 de septiembre del año 2012 y el que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalado; - - - Del mismo modo se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto de **apoyo de útiles escolares**, reclamado bajo el inciso I) del escrito de ampliación de demanda; - - - Igualmente **se absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el SEDAR. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe a este Tribunal los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "**Auxiliar Administrativo**", adscrito al Departamento de Premios de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, durante el periodo del 08 de de octubre del año 2012 al 21 de mayo del año 2014.-----

SEXTO.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de amparo indirecto número **450/2016**, del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar

Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----